

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120040020000	Tutelas	MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ	ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento ORDEN ACIERRE DEL INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	10/05/2023		
05615310500120190036400	Ejecutivo Conexo	MARISOL RENDON BETANCUR	CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD Y OTRAS SOLICITUDES	10/05/2023		
05615310500120210054800	Ordinario	DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ	ANDRES FELIPE ARBELAEZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	10/05/2023		
05615310500120210055100	Ordinario	MARTA ROSA PULGARIN CUADROS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	10/05/2023		
05615310500120210056300	Ordinario	ADRIAN ALEXANDER ZAPATA RAMIREZ	SOCIEDAD INVERSIONES ARIAS SERNA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	10/05/2023		
05615310500120220000300	Ordinario	MARIA TERESA CASTAÑO DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE DEMANDA DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	10/05/2023		
05615310500120220000400	Ordinario	ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO	PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADICIONA AUTO ADMISORIO, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	10/05/2023		
05615310500120230018400	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	HEREDEROS DETERMINADOS ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230018800	Ordinario	ALFREDO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/05/2023		
05615310500120230018900	Ordinario	BLANCA CECILIA BOTERO DE GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/05/2023		
05615310500120230019000	Ordinario	LUZ ESTELLA MANRIQUE HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	10/05/2023		
05615310500120230025000	Tutelas	EDGAR DARIO CARMONA CORREA	AERONAUTICA CIVIL	Auto admite tutela VINCULA, ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE	10/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que el día 9 de los cursantes, la compañía de salud accionada **NUEVA EPS**, allegó sendos escritos al correo electrónico del centro de servicios administrativos csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que expusieron lo siguiente.

Mediante el primero de estos, solicitaron el fallo de tutela del trámite con radicado. 2004-00200 objeto de incidente de desacato, el cual les fue enviado por el suscrito en la presente fecha a través de correo institucional del Despacho, constancia obrante en el expediente digitalizado.

Seguidamente, en el otro escrito dieron respuesta al requerimiento previo efectuado por el Despacho, en el que informaron que los medicamentos denominados LACOSAMIDA 100 MG, LEVETIRACETAM 1000MG (TABLETA) – KEPPRA, ESCITALOPRAM 10MG (TABLETA), fueron entregados en debida forma a la solicitante, razón por la que se encuentra pendiente el envío del correspondiente soporte de entrega.

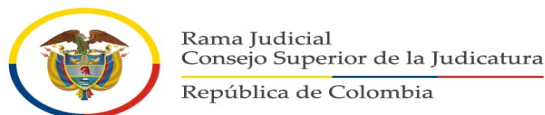
Ante eso y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la afectada, el suscrito se comunicó en la fecha con la accionante **MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ** mediante abonado telefónico 321 543 62 46, a quien se indagó si esa situación era cierta a lo que indicó que efectivamente la semana pasada le habían entregado los medicamentos requeridos por su hija **SANDRA MILENA ARBELÁEZ** y al insistirle si no le hacía falta ningún otro servicio indicó que en este momento no había pendientes y agradeció la colaboración.

Por ese motivo, se le explicó que en razón a que se avizoraba cumplimiento por la entidad se debía cerrar el incidente, sin perjuicio que posteriormente, ante nuevo incumplimiento, pudiera iniciarlo nuevamente.

Pasa al despacho para lo pertinente.

Rionegro, 10 de mayo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
Oficial Mayor



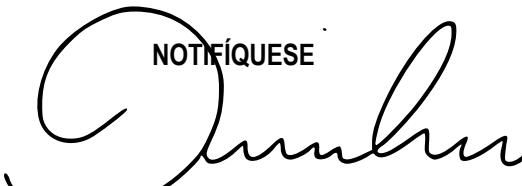
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012004-002000

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **OLGA MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**
Afectada: **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ**
Accionada: **NUEVA EPS**

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela. En consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, mayo ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190036400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARISOL RENDÓN BETANCUR**
Demandado: **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S.**
Asunto: **Decide Nulidad, Niega Reposición y Resuelve Solicitudes**

Dentro del presente proceso, la doctora **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ejecutada **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S.**, mediante memorial¹ allegado el 30 de octubre de 2020 solicita decretar la nulidad, por extralimitación en las facultades conferidas para la diligencia de secuestro practicada el 2 de septiembre de ese mismo año, sobre los bienes muebles y enseres del mencionado establecimiento de comercio denominado **SALA DE BELLEZA BERTHY BC**, dentro del referido proceso ejecutivo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fundamento normativo esgrimido por la abogada para impetrar el pedimento de nulidad, que señala:

***“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

De la norma anteriormente citada, al haberse establecido como término para invocar la solicitud de nulidad por extralimitación de facultades del comisionado, un lapso de 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, exigencia cumplida en el presente caso porque el auto² que incorporó el Despacho Comisorio N. 14 debidamente auxiliado³ por la Alcaldía Municipal de

¹Archivo 09, proceso digitalizado

²Archivo 08, Proceso digitalizado

³Archivo 04, proceso digitalizado

Rionegro, Subsecretaría, Convivencia y Control Territorial, fue notificado por estados el 26 de octubre de 2020 y el memorial contentivo de este pedimento se allegó el día 30 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, se duele la representante judicial de la ejecutada en que la autoridad comisionada, quien delegó en una funcionaria de la administración municipal, excedió los límites de las facultades conferidas, argumentando reiteradamente, entre otras cosas, el haber materializado el secuestro respecto de bienes muebles y enseres no sólo del CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY, sino además sobre el establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA BERTHY BC de quien dice ser de propiedad de Carmen Alicia Cardona Cañas (tercero) y del que aduce se encuentra dentro del mismo centro de estética, refiriendo que el primero se sitúa al lado izquierdo y el otro al derecho, con diferente personal de atención.

En atención a lo anterior, debemos remitirnos al artículo 39 del C.G.P. que señala:

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. *La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.*

(...)

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”

(...)

Respecto al caso objeto de análisis, mediante Despacho Comisorio Nro. 14⁴ del 26 de diciembre de 2019, adicionado por Oficio N. 420 del 2 de septiembre de 2020, se comisionó al Alcalde Municipal de Rionegro – Antioquia, para que, **con las mismas facultades del comitente**, adelantaran diligencia de secuestro “...de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S.**, ubicado en la Calle 51 No 50 con Carrera 50-34 Piso 2 Centro Comercial San Miguel, Rionegro Antioquia (...),” siendo adelantadas las gestiones administrativas internas con la finalidad de materializar la comisión y efectivamente, el día 2 de septiembre de 2020, llevaron a cabo la diligencia de secuestro.

En el acta levantada⁵, se describe el arribo a la dirección de ubicación de dicho establecimiento en compañía de la abogada de la parte ejecutante y el secuestro, procediendo a denunciar lo hallado durante la diligencia de secuestro y describir lo encontrado en el trámite de la misma. Una vez realizado lo anterior, a solicitud de la apoderada de la ejecutante, el comisionado declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio al no haber oposición a ello, además de todos los bienes relacionados allí, haciéndole entrega de los mismos al secuestro quien recibe e indicó dejaba en calidad de administradora a la señora Diana Patricia Bastidas Cardona, quien adujo esa calidad al iniciar la diligencia.

⁴ Página 3, archivo 04

⁵Páginas 37 a 43, archivo 04

De la valoración de los documentos y pruebas obrantes en el proceso, el Despacho no avizora que el comisionado hubiera excedido los límites de sus facultades al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, toda vez que arribó en la fecha y horas previamente señaladas, a la dirección de ubicación del establecimiento de comercio, siendo atendido por la administradora quien permitió el ingreso voluntario, procediendo a explicar los motivos de realización de la misma y seguidamente, describiendo lo secuestrado y todo lo encontrado durante la diligencia. Una vez culminado lo anterior, abrió la posibilidad de oponerse sin que ninguno de los presentes efectuara manifestación alguna, razón por la que entregó al secuestro quien recibió y posteriormente indicó que recibía los bienes muebles enseres y dejaba en calidad de administradora a la señora Diana Patricia Bastidas Cardona sin que el interesado en la medida se manifestará frente a ello, según lo indica el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD** de la diligencia de secuestro por extralimitación de las facultades del comisionado conforme lo indicado en precedencia, además de indicarse frente a la señora Carmen Alicia Cardona Cañas que coadyuva la solicitud y manifiesta ser propietaria del establecimiento de comercio, que el estatuto procesal dispuso el procedimiento de oposición para levantamiento de embargo y secuestro de aquellos terceros poseedores que no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro o que de estar presentes no tuvieron la representación de su abogado, razón por la que deberá ceñirse a lo normado por los artículos 595 a 597 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del presente trámite la doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en escrito arrimado el 22 de junio de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del día 16 de ese mismo mes y año, pretendiendo se reponga en procura de resolver algunas solicitudes que se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte del despacho.

Frente a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Presenta inconformidad la parte actora respecto a que, previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución debieron resolverse algunas solicitudes, como emitir pronunciamiento en lo pertinente a la petición del secuestro de requerir a Bancolombia para que rindiera informe sobre la cuenta a la que pertenece el código QR con el que se hacían los pagos al establecimiento de comercio CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S. Además, de oficiar a la misma entidad bancaria para rendir informe sobre la orden de acatamiento de embargo y, finalmente, requerir a Banco de Bogotá y Bancolombia, para que remitieran los extractos de las cuentas embargadas.

Para resolver, es necesario remitirnos al artículo 440 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art.145 del C.P.T. y S.S. que determina claramente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Del precepto normativo citado anteriormente, se desprende entonces que el auto que recurre la apoderada de la parte ejecutante no admite recursos, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no perjudica que se accedan a algunas de las solicitudes impetradas por dicha profesional sin que se impida continuar adelante la ejecución. Por esta razón, **NO SE REPONE** el proveído de calenda 16 de junio de 2022.

De otro lado, no se concede el recurso de **APELACIÓN**, teniendo en cuenta que contra la presente decisión no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 65 de C.P.T. y S.S.

No obstante, respecto a los pedimentos elevados por la doctora **SARA ZULUAGA** en el referido memorial, se resolverá de la siguiente manera.

En cuanto al primero, **SE ACCEDE** a la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA con la finalidad que rinda informe sobre la cuenta a la que pertenece el código QR con el que se hacían los pagos al establecimiento de comercio CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S, cuya imagen reposa en la página 192 del archivo 23 del expediente digitalizado. Por la secretaría, librese el oficio correspondiente al que se anexará la imagen del respectivo producto, con la finalidad que la entidad bancaria logre identificarlo plenamente.

Frente a la segunda solicitud, **SE ACCEDE** a la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA para rinda informe sobre la orden de acatamiento de embargo informado mediante Oficio N. 449 de octubre de 2020, sobre la cuenta de ahorros No. 2463442161 de la sociedad ejecutada. Por la secretaría, librese el correspondiente oficio.

Y, en cuanto al punto tercero, **NO SE ACCEDE** al pedimento de requerir a Banco de Bogotá y Bancolombia, para que remitieran los extractos de las cuentas embargadas, toda vez que, en decisión del 16 de junio del año anterior, ya se había ordenado oficiar a la primera entidad bancaria para que informara sobre el acatamiento de la orden de embargo, y frente a la segunda mediante este auto se librerá el oficio para requerirla a fin de que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo, máxime si se tiene en cuenta

05615310500120190036400


que en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, reposa para este proceso un recaudo a la fecha de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$26.480.000)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada, sin que la misma hubiera sido objetada y teniendo en cuenta que la misma se encuentra acorde, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SE REQUERIRÁ a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, a la que se encuentra adscrito el auxiliar de la Justicia **SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, para que proceder a rendir cuentas de su gestión, tal como se requirió en auto proferido el 12 de diciembre de 2022.

Finalmente, **SE ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial⁶ allegado el 15 de diciembre del 2022, motivo por el cual se ordena oficiar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, para que lleve a cabo el cálculo actuarial del valor a pagar por concepto de aportes a pensión conforme lo ordenado en la parte resolutive del proceso ordinario laboral tramitado por este Despacho con radicado 05615 31 05 001 2016 00334 00. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

⁶Archivo 32, Proceso digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ**
Demandados: **ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RAMÍREZ.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RAMÍREZ** se reconoce personería, al **Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA** portador de la **T.P. 50673 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA ROSA PULGARIN ROSAS**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la T.P. 103505 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ**, portador de la T.P. 309.069 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

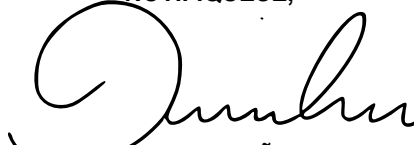
Radicado único nacional: 0561531050012021-0032700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIAN ALEXANDER ZAPATA RAMIREZ.**
Demandada: **SOCIEDAD INVERSIONES ARIAS SERNA S.A.S**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la contestación presentada por esta, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA TERESA CASTAÑO DE GOMEZ**
Interviniente ad Excludendum: **CARMEN DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de COLPENSIONES dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 24 de octubre de 2022 el apoderado de la interveniente ad excludendum CARMEN DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ presentó demanda en contra de Colpensiones y la señora MARIA TERESA CASTAÑO DE GOMEZ, una vez estudiada la misma se observa que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **ADMITE** la misma.

Por lo anterior se ordena **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandante **MARIA TERESA CASTAÑO DE GOMEZ** y al representante legal de **COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.**, y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. 309.069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para representar a la interveniente ad excludendum **CARMEN DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO.**
Demandadas: **PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en contra de PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, ADRIANA MESA RESTREPO y MATILDE EUGENIA MESA RESTREPO y que la demanda solo fue admitida contra la primera, se hace necesario, de oficio, adicionar el Auto del 15 de junio de 2022, en el sentido de tener como parte demandada a **PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, ADRIANA MESA RESTREPO y MATILDE EUGENIA MESA RESTREPO.**

De otra parte teniendo en cuenta que el apoderado de las demandadas dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM).**


Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, ADRIANA MESA RESTREPO y MATILDE EUGENIA MESA RESTREPO** se reconoce personería, al **Dr. GABRIEL JAIM ERODRIGUEZ ORTIZ** portador de la **T.P. 98575 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo y teniendo en cuenta las varias solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, en los cuales insiste se ordene el emplazamiento de la demandada PATRICA EUGENIA RESTREPO, el despacho hace un llamado al profesional del derecho para que revise las solicitudes que eleva, pues todas las solicitudes de emplazamiento fueron radicas con posterioridad a la contestación a la

05 615 31 05 001 2022 00004 00

demanda presentada por las tres demandadas, pues la demandada frente a la cual pretende se ordene el emplazamiento ya compareció al proceso a través de su apoderado de confianza, en caso de ser distinto lo que pretende el togado se le solicite aclara su pedimento para poder ser atendido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda y frente a todas las personas que pretende dirigir la demanda
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ALFREDO RODRIGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la totalidad de los documentos enunciados como pruebas, en un formato de fácil acceso, ya que el link que remitió no permite su visualización.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este y de sus anexos al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. DANIEL MARIN ARISTIZABAL**, portador de la **T.P. 345385 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA CECILIA BOTERO DE GUTIERREZ**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **BLANCA CECILIA BOTERO DE GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA**, portador de la **T.P. 68171 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0019000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ ESTELLA MARINQUE HERNANDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **LUZ ESTELLA MANRIQUE HERNANDEZ** en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir y el lugar donde presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, fue en la ciudad de Bogotá, según se puede desprender de los anexos presentados con la demanda, específicamente a folio 49 del archivo nombrado 02DemandaYAnexos del expediente digital, y en esta misma ciudad se ubica el domicilio de PORVENIR según el certificado de existencia y representación de la página 63 del archivo 02, aclarando que no obra de la reclamación del derecho ante ésta AFP.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ ESTELLA MANRIQUE HERNANDEZ** en contra de **PORVENIR y COLPENSIOES**

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO).

05 615 31 05 001 2023 00190 00

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0025000**

Accionante: **EDGAR DARÍO CARMONA CORREA**
Accionado: **AERONÁUTICA CIVIL/DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y AYUDAS AEROPORTUARIAS**
Vinculado: **HÉCTOR JAIRO GIL GUARIN** presidente **Veeduría VIDA-JMC**

El doctor **EDGAR DARÍO CARMONA CORREA**, actuando en calidad de Personero Delegado para los Asuntos Penales y el Interés Público, **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL/DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y AYUDAS AEROPORTUARIAS**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, petición y solicitud de información.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Conforme lo indicado por el accionante en el escrito de tutela, se **ORDENA** vincular a la **VEEDURÍA VIDA-JMC**, para que, si a bien lo tiene, a través de su representante legal y/o quien hagan sus veces, coadyuve la solicitud o efectúe las manifestaciones correspondientes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la **accionada**, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Comuníquese de la existencia de este trámite constitucional al representante legal de la **vinculada**, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, si a bien lo tiene, coadyuve la solicitud o efectúe las manifestaciones correspondientes aportando lo que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG